

Recursos de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Morena

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 03282/INFOEM/IP/RR/2018, 03289/INFOEM/IP/RR/2018 y 03291/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Partido Morena**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta de julio y dos de agosto de dos mil dieciocho, se tuvieron por presentadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignó los números **00061/PMOR/IP/2018**, **00069/PMOR/IP/2018** y **00070/PMOR/IP/2018**, mediante las cuales **EL RECURRENTE** requirió, por dicha vía, lo siguiente:

00061/PMOR/IP/2018 – (03282/INFOEM/IP/RR/2018)

“Solicito me informe el numero de amparos notificados por la falta de notificación y/o aviso al derecho de oposición al titular de los datos personales ante una solicitud de información publica, desde el año 2015 a la fecha.” (Sic)

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00069/PMOR/IP/2018 – (03289/INFOEM/IP/RR/2018)

“La unidad de transparencia debe dar vista al titular de los datos personales, para que manifieste su derecho a la oposición y alegue lo que a su derecho convenga (garantía de audiencia), el cual tiene como propósito que la determinación tomada por la unidad de transparencia cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos de la materia, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información, quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información solicitada, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. Derivado de lo anterior, le solicito me entregue de forma documentada el numero de procedimientos de garantía de audiencia para dar vista al titular de los datos personales, iniciados por la unidad de transparencia, en el ejercicio del derecho de oposición para el titular de los datos personales ante una solicitud de información pública, desde el año 2015 a la fecha.” (Sic)

00070/PMOR/IP/2018 – (03291/INFOEM/IP/RR/2018)

“El titular de datos personales (en su carácter de tercero interesado puede interponer juicio de amparo) cuando en una solicitud de información pública involucre la entrega de sus datos personales, con la finalidad de cumplir con la transparencia y la rendición de cuentas. En tal tesitura, la unidad de transparencia debe dar vista al titular de los datos personales, para que manifieste su derecho a la oposición y alegue lo que a su derecho convenga (garantía de audiencia), el cual tiene como propósito que la determinación tomada por la unidad de transparencia cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos de la materia, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información, quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información solicitada, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. Derivado de lo anterior, le solicito me entregue de forma documentada el numero de amparos que le han sido notificado como autoridad responsable por la falta de notificación y/o aviso al derecho de oposición al titular de los datos personales ante una solicitud de información pública, desde el año 2015 a la fecha.” (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar trámite y contestación a las solicitudes acceso a la información pública de números **00061/PMOR/IP/2018**, **00069/PMOR/IP/2018** y

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00070/PMOR/IP/2018, tal como se aprecia a continuación:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00061/PMOR/IP/2018

| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | Análisis de la solicitud | 28/07/2018 00:47:15 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Interposición de recurso de revisión | 05/09/2018 21:41:40 | [REDACTED] | Interposición de Recurso de Revisión |
| 3 | Turnado al comisionado ponente | 05/09/2018 21:41:40 | [REDACTED] | Turno a Comisionado Ponente |
| 4 | Admisión del recurso de revisión | 11/09/2018 00:12:16 | SAIMEX INFOEM | Admisión del Recurso de Revisión |
| 5 | Manifestaciones | 11/09/2018 00:12:16 | SAIMEX INFOEM | Manifestaciones |
| 6 | Cierre de la instrucción | 24/09/2018 09:50:18 | José Miguel Alvarado Vilchis | Cierre de la Instrucción |

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00069/PMOR/IP/2018

| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | Análisis de la solicitud | 02/08/2018 20:35:07 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Interposición de recurso de revisión | 05/09/2018 22:54:31 | [REDACTED] | Interposición de Recurso de Revisión |
| 3 | Turnado al comisionado ponente | 05/09/2018 22:54:31 | [REDACTED] | Turno a Comisionado Ponente |
| 4 | Admisión del recurso de revisión | 11/09/2018 00:12:16 | SAIMEX INFOEM | Admisión del Recurso de Revisión |
| 5 | Manifestaciones | 11/09/2018 00:12:16 | SAIMEX INFOEM | Manifestaciones |
| 6 | Cierre de la instrucción | 24/09/2018 09:50:30 | José Miguel Alvarado Vilchis | Cierre de la Instrucción |

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00070/PMOR/IP/2018

| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | Análisis de la solicitud | 02/08/2018 20:37:41 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Interposición de recurso de revisión | 05/09/2018 22:59:19 | [REDACTED] | Interposición de Recurso de Revisión |
| 3 | Turnado al comisionado ponente | 05/09/2018 22:59:19 | [REDACTED] | Turno a Comisionado Ponente |
| 4 | Admisión del recurso de revisión | 11/09/2018 00:12:16 | SAIMEX INFOEM | Admisión del Recurso de Revisión |
| 5 | Manifestaciones | 11/09/2018 00:12:16 | SAIMEX INFOEM | Manifestaciones |
| 6 | Cierre de la instrucción | 24/09/2018 09:50:39 | José Miguel Alvarado Vilchis | Cierre de la Instrucción |

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, a los que se les asignaron los números **03282/INFOEM/IP/RR/2018**, **03289/INFOEM/IP/RR/2018** y **03291/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, en los que señaló como actos impugnados, lo siguiente:

00061/PMOR/IP/2018 – (03282/INFOEM/IP/RR/2018)
“FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”
(Sic)

00069/PMOR/IP/2018 – (03289/INFOEM/IP/RR/2018) y 00070/PMOR/IP/2018 – (03291/INFOEM/IP/RR/2018)
“FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

00061/PMOR/IP/2018 – (03282/INFOEM/IP/RR/2018); 00069/PMOR/IP/2018 – (03289/INFOEM/IP/RR/2018), y 00070/PMOR/IP/2018 – (03291/INFOEM/IP/RR/2018)
“EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO EN DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y NO ARGUMENTO MOTIVOS POR LAS CUALES NO DIO RESPUESTA.” (Sic)

IV. En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron el recurso de

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión 03282/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, el recurso de revisión 03289/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso de revisión 03291/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. En fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera los medios de prueba que a su derecho conviniera, y en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 03282/INFOEM/IP/RR/2018, 03289/INFOEM/IP/RR/2018 y 03291/INFOEM/IP/RR/2018, acordando su resolución por parte de la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

omiso en presentar los Informes Justificados correspondientes, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00061/PMOR/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

| Archivos enviados por el Recurrente | | |
|--|-------------|-------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00069/PMOR/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 03289/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

| Archivos enviados por el Recurrente | | |
|--|-------------|-------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00070/PMOR/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 03291/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

| Archivos enviados por el Recurrente | | |
|--|-------------|-------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en atención a que fueron presentados por EL RECURRENTE, quien formuló las solicitudes de información pública números 00061/PMOR/IP/2018, 00069/PMOR/IP/2018 y 00070/PMOR/IP/2018.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 03282/INFOEM/IP/RR/2018, 03289/INFOEM/IP/RR/2018 y 03291/INFOEM/IP/RR/2018, fueron presentados por el mismo RECURRENTE y ante el mismo SUJETO OBLIGADO; asimismo, a consideración del Pleno de este Instituto, resultó conveniente su trámite de forma unificada **para evitar la emisión de resoluciones contradictorias**; por lo que, determinó acordar su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

***contradictorias.** La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) **Las partes** o los actos impugnados **sean iguales**;
- c) **Cuando se trate del mismo solicitante y mismo Sujeto Obligado**; y
- d) **Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.**

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que, por la similitud de la información solicitada en los referidos recursos de revisión, resulta conveniente su resolución de manera unificada o conjunta, por razones de economía procesal y, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes distintos.

CUARTO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

Es así que, los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existieron respuestas a las solicitudes de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo, es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición de los recursos de revisión, y estos pueden ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición de los presentes recursos de revisión resulta oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para ser identificado, ya que en la solicitud de información como nombre y apellidos “[REDACTED]”, por tanto, no se tiene certeza sobre su identidad, lo que, en primera instancia, podría traducirse en que, no se colmaron los requisitos establecidos en el citado artículo 180, de la Ley de la materia. Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se advierte que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre completo no es un requisito *sine qua non* para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues, por el contrario, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, segundo párrafo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, por lo que, los particulares pueden optar por utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. [...]

[...]

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, *partidos políticos*, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación de los recurrentes a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar su utilización de la información; por lo que, resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental. Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos del artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de los recurrentes, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **EL SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

SEXTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en las fracciones VII y XI, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indican:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[...]

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

[...]

XI. La falta de trámite a una solicitud;”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, tanto la falta de trámite como de respuesta a las solicitudes de acceso a información pública, por parte de los Sujetos Obligados. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que mediante la solicitud de información **EL RECORRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, le fuera informado, lo siguiente:

- a) El número de amparos que le han sido notificados, por la falta de aviso y/o notificación al titular de los datos personales, para que manifestara su conformidad o ejerciera su derecho oposición, ante una solicitud de información pública, del año 2015 al día 30 de julio de 2018¹ (00061/PMOR/IP/2018 – 03282/INFOEM/IP/RR/2018);
- b) El número de procedimientos de garantía de audiencia, iniciados por la Unidad de Transparencia, dando vista al titular de los datos personales, para que manifestara su conformidad o ejerciera su derecho oposición, ante una solicitud de información

¹ Fecha en que se tuvo por presentada la solicitud número 00061/PMOR/IP/2018.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública, del año 2015 al día 2 de agosto de 2018² (00069/PMOR/IP/2018 – 03289/INFOEM/IP/RR/2018), y

- c) El número de amparos que le han sido notificados como autoridad responsable, por la falta de aviso y/o notificación al titular de los datos personales, para que manifestara su conformidad o ejerciera su derecho oposición, ante una solicitud de información pública, del año 2015 al día 2 de agosto de 2018³ (00070/PMOR/IP/2018 – 03291/INFOEM/IP/RR/2018).

Ahora bien, como se aprecia del Resultando **II** de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO omitió dar trámite** a las solicitudes al obviar requerir a las áreas competentes que pudieran poseer o administrar en sus archivos la información requerida, **así como dar respuesta** a las mismas, por lo que **EL RECURRENTE** procedió a interponer los presentes recurso de revisión, señalando tanto en acto impugnado, como en sus razones o motivos de inconformidad, lo indicado en el Resultando **III** de la presente resolución.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, tampoco exhibió los Informes Justificados correspondientes.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, al configurarse

² Fecha en que se presentó la solicitud número 00069/PMOR/IP/2018.

³ Fecha en que se presentó la solicitud número 00070/PMOR/IP/2018.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la falta de trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública 00061/PMOR/IP/2018, 00069/PMOR/IP/2018 y 00070/PMOR/IP/2018, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y VI, que disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 5. [...]

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.** La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

*I. **Toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones** previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[...]

*VI. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.”*

(Énfasis añadido)

Por su parte, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[...]

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados se desprende que, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier partido político, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, el **Partido Morena** es un Sujeto que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 27 de noviembre de 2017, como se muestra a continuación:

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

[...]

| VII. PARTIDOS POLÍTICOS | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| 118. | Partido Acción Nacional |
| 119. | Partido de la Revolución Democrática |
| 120. | Partido del Trabajo |
| 121. | Partido Encuentro Social |
| 122. | Partido Morena |
| 123. | Partido Movimiento Ciudadano |
| 124. | Partido Nueva Alianza |
| 125. | Partido Revolucionario Institucional |
| 126. | Partido Verde Ecologista de México |
| 127. | Partido Vía Radical |
| SUBTOTAL | |
| 10 | |

Precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutora para continuar con el presente análisis, considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma, se trata de información pública susceptible de ser entregada a los particulares.

En ese contexto, por lo que hace a la información referente a los incisos a) y c) *supra*, debe observarse lo establecido en los artículos 14º Bis, 32º, literal a y 38º, literales a y b, del Estatuto del Partido Político Nacional denominado Morena, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014, los cuales se insertan a continuación:

“Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales

2. Consejos Estatales

3. Consejo Nacional

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las delegaciones como municipios.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. **Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:**

a. **Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;**

[...]

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. **Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:**

a. **Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias;** coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

b. **Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidente/a;**

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esa tesitura, se advierte que existen áreas dentro de la estructura organizativa del **SUJETO OBLIGADO** que, ostentan la representación legal tanto a nivel nacional como a nivel estatal, recayendo tales funciones en el Presidente o la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, así como en el Presidente o la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y en ausencia de éstos el Secretario/a General del referido Comité.

Ahora bien, debe precisarse lo establecido por el artículo 5, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante, Ley de Amparo), el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Del precepto jurídico transcrito se advierte que, son partes en el Juicio de Amparo el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal. En ese contexto, bajo la descripción de cada una de las partes, **EL SUJETO OBLIGADO, bajo la óptica de las hipótesis señaladas en las solicitudes de información en estudio, únicamente podría ser notificado dentro del desarrollo de un Juicio de Amparo, cuando tenga el carácter de Tercero Interesado, es decir, no podría ser notificado en el carácter de quejoso o Ministerio Público Federal.**

Lo anterior es así, en razón de que, en un Juicio de Amparo, bajo las hipótesis señaladas por **EL RECURRENTE** en los incisos **a) y c) supra**, quien tendría el carácter de **quejoso** sería el titular de los datos personales; el carácter de **Ministerio Público Federal**, recae en el Procurador General de la República y en agentes del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo previsto en los artículos 3^a y 4, fracción II, inciso a)⁵, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y el carácter de **autoridad responsable**, no puede ser asumido por el Partido Morena, toda vez que, por su naturaleza jurídica, no se ubica bajo las características precisadas en el artículo 5, fracción V, de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 3.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

⁵ Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...]

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, debe precisarse que, **autoridad responsable**, para los efectos del juicio de amparo, acuerdo a lo establecido en el referido precepto, es:

- 1) La que, con independencia de su naturaleza formal, **dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea**, modifica o extingue **situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria**, u **omita el acto que, de realizarse**, crearía, modificaría o **extinguiría dichas situaciones jurídicas**, y
- 2) El particular que realice u omite actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y que las funciones deben estar determinadas por una norma general.

Sirve como sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 2010168 de la Décima Época del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 3823 del Libro 23, Tomo IV, de octubre de 2015, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

*“**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO.** PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA. De los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de la naturaleza formal del órgano público y atiende, ahora, a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria, situaciones jurídicas, o de la omisión para desplegar un acto que -de realizarse- crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, máxime que la interpretación teleológica de la norma reglamentaria así lo confirma, al señalarse en el proceso legislativo -que le dio origen- la necesidad de ampliar la procedencia del juicio contra actos provenientes no sólo de autoridades, sino también de particulares, a través de los cuales se afectara la esfera jurídica de derechos de los gobernados, sin que ello significara el*

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*abandono de los medios de defensa ordinarios; y aunque se propuso que en la propia ley se especificaran los casos en que esos actos serían susceptibles de impugnación, se optó por dejar al Poder Judicial de la Federación la determinación de esas hipótesis, atento a las particularidades de cada caso y a las notas del acto cuestionado. En estas condiciones, **autoridad responsable, para los efectos del juicio de amparo es: a) la que -con independencia de su naturaleza formal- dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y b) el particular que realice u omite actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y que las funciones deben estar determinadas por una norma general.** Por tanto, para determinar si un particular encuadra en la categoría de autoridad responsable, no sólo debe analizarse su acto u omisión en sí, sino además, si afecta derechos y deriva de las facultades u obligaciones establecidas en una norma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2014. Sindicato de Trabajadores de la Educación Michoacana (S.T.E.M.). 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López."

(Énfasis añadido)

Así, debe precisarse que, en el caso particular de los Partidos Políticos, en los Juicios de Amparo, pudieren obrar con un doble carácter, acordes a la naturaleza del caso concreto, por una parte pudiendo participar como "entidades de interés público", o bien, "como personas morales de derecho privado"; en el primer caso, la actuación deriva, de las acciones provenientes en el ejercicio de las facultades de las cuales han sido investidos como partidos políticos, es decir, con relación a su organización, funciones y prerrogativas, mientras que, desde otra perspectiva, pueden comparecer desde el aspecto de una persona moral en el ámbito del Derecho Privado, en cuyo caso, se encuentra en las mismas condiciones de cualquier particular, v. gr., cuando contraen

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derechos y obligaciones contractuales, los cuales, por regla general, recaen en la esfera del Derecho Civil y Mercantil, materias en las que los Partidos Políticos se posicionan en el mismo nivel jurídico, respecto de las contrapartes.

Lo anterior, guarda sustento en lo previsto en la Tesis Aislada con número de registro 250931 de la Séptima Época del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 188 del Volumen 145-150, Sexta Parte, de octubre de 2015, del Semanario Judicial de la Federación, la cual se inserta a continuación:

“PARTIDOS POLITICOS EN JUICIO DE AMPARO, PERSONALIDAD DE LOS. Los partidos políticos en forma similar al Estado, pueden obrar con un doble carácter: como “entidades de interés público” y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hayan investidos como partidos políticos (organización, funciones y prerrogativas) y en la segunda situación, obran en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contraen obligaciones y derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En la especie, dada la naturaleza del juicio del que emanan los actos reclamados (terminación de contrato de arrendamiento) resulta incontrovertible que el partido quejoso, al promover el juicio de garantías, no actuó como “entidad de interés público”, sino como persona moral de carácter privado. En consecuencia, resultaba innecesario el que para acreditar la personalidad jurídica, el presidente del comité ejecutivo nacional de un partido político exhibiera ante el a quo el certificado del registro definitivo o provisional a que aluden los artículos 30 y 33 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, ya que el requisito del registro es para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que le son propias como “entidades de interés público”, pero no como personas morales de carácter privado; resultando suficiente para acreditar la personalidad, el acta notarial que contiene la fe de hechos relativos a la asamblea nacional extraordinaria del citado partido, en el que se designó al presidente respectivo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo en revisión 179/81. Jesús Guzmán Rubio, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 13 de mayo de 1981. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Marco Antonio Rivera Corella."

(Énfasis añadido)

En ese tenor, al actuar desde el carácter de "particular", la participación de los Partidos Políticos en los Juicios de Amparo, sería en el carácter de quejoso; mientras que, las acciones u omisiones que en su carácter de "entidades de interés público", como se precisa en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, no son reclamables mediante la interposición del Juicio de Amparo, toda vez que, sus actos **no emanan de un plano de supra a subordinación frente a los particulares, ni crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria**; por tanto, sus actuaciones, ya sea en sentido positivo o negativo (acción y omisión) **no son impugnables mediante el Juicio de Amparo**, y consecuentemente, los Partidos Políticos **no pueden ser considerados jurídicamente como autoridad responsable**, en el desarrollo de dichos procesos jurisdiccionales.

En ese contexto, lo precisado se apoya en lo establecido en la Tesis Aislada con número de registro 2008975 de la Décima Época del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1763 del Libro 17, Tomo II, de abril de 2015, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto esgrime:

⁶ Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“PARTIDOS POLÍTICOS. LAS ACCIONES U OMISIONES QUE DESPLIEGAN COMO ENTES DE INTERÉS PÚBLICO, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. En el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el legislador identificó a los sujetos cuyos actos son impugnables en el juicio constitucional: la autoridad responsable y los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad. De modo que, será autoridad aquella que se ubique en un plano de supra a subordinación frente a los particulares y cuyos actos, desde esa posición, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; mientras que para determinar la procedencia del amparo contra actos de particulares se atenderá a que éstos sean equivalentes a los de autoridad en aquellas características. Ahora bien, un partido político es un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito, despliega acciones u omisiones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales especiales; por ende, cuando se le reclaman acciones u omisiones desplegadas desde aquel ámbito sui géneris, sus actos no emanan de un plano de supra a subordinación frente a los particulares, ni crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; de ahí que no puedan impugnarse en el juicio de amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 262/2014. Norma Madero Jiménez alias Norma Madero de Paredes. 18 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.”

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en caso de que, haya sido admitido a trámite algún Juicio de Amparo y posteriormente notificado al **SUJETO OBLIGADO**, con el carácter de **autoridad responsable**, relacionados a la falta u omisión de aviso y/o notificación a los titulares de datos personales, para que manifestaran su conformidad o ejercieran su derecho oposición, ante una solicitud de información pública, del 1 de enero de 2015 al día 2 de agosto de 2018, se determina **ORDENAR** la entrega al **RECURRENTE**, de ser

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

procedente en **versión pública**, el documento o documentos en los que conste el número de Juicio de Amparo que le hayan sido notificados como **Autoridad Responsable**, con tales características de ser el caso. En caso de que no haya notificado de algún procedimiento jurisdiccional, en tal sentido, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Ahora bien, como se precisó con antelación, la participación dentro de la tramitación de los Juicios de Amparo, bajo las hipótesis establecidas por **EL RECURRENTE**, podría darse desde el carácter de **Tercero Interesado**, al ser posible en la vida jurídica que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 5, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, ya que se trata de una persona moral que, en el desarrollo de sus funciones, puede obviar dar aviso a los titular de los datos personales, para que manifiesten su conformidad o ejerciera su derecho oposición, respecto de la información susceptible de ser entregada, mediante solicitudes de información acceso a la pública, o bien, ante un Juicio de Amparo interpuesto en contra de una autoridad responsable que cubra los requisitos en materia de Amparo, pueda ser notificado, y llamado a Juicio en su calidad de "Tercero o Persona Extraña" al procedimiento, que pudiera tener algún interés contrario a los quejosos, es decir, como podría dar ser, la entrega de datos personales con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, en cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.

Precisado lo anterior, se advierte que, existen entes dentro de la estructura organizacional del Partido Morena, que ostentan su representación legal, quienes pudieran ser notificados y apersonarse en autos dentro de los Juicios de Amparo, en

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

calidad de **Tercero Interesado**, situación cabe en el supuesto referido en el inciso **a) supra**, referente a la solicitud de acceso a la información pública **00061/PMOR/IP/2018**; por lo tanto, esta Ponencia Resolutora determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁷, en las áreas que pudieran contar con la información, como lo son, el **Comité Ejecutivo Estatal** y el **Comité Ejecutivo Nacional**, y haga entrega al **RECURRENTE**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos de los que se pueda advertir el número de Juicios de Amparos que le hayan sido notificados como **Tercero Interesado**, relacionados a la falta u omisión de aviso y/o notificación a los titulares de datos personales, para que manifestaran su conformidad o ejercieran su derecho oposición, ante una solicitud de información pública, del 1 de enero de 2015 al 30 de julio de 2018. Asimismo, en caso de que no haya sido notificado, respecto de algún Juicio de Amparo con tales características, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Finalmente, por lo que hace a la información requerida en el inciso **b) supra**, debe observarse que en atención a los ordinales 13 y 181 de la Ley de Transparencia se suple al particular a efecto de que no solo se limite a las acciones realizadas por el Comité de Transparencia; asimismo, los artículos 3, fracción XLIV y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le corresponde a

⁷ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, entre los cuales, como se ha indicado, se encuentra el **Partido Morena**, preceptos que se insertan a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.”

(Énfasis Añadido)

Asimismo, debe considerarse que los Sujetos Obligados deben documentar **todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, el cual se insertan a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, en caso de que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, haya iniciado diligencias, dando vista a los titulares de datos personales, para que manifestaren su conformidad o ejercieran su derecho oposición, ante una solicitud de información pública, del año 2015 al día 2 de agosto de 2018, se determina **ORDENAR**

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la entrega al **RECURRENTE**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos en los que conste el número de dichos procedimientos. En caso de que no haya iniciado ese tipo de procedimientos, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

En ese sentido, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando la reserva o confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

[...]

CAPÍTULO VIII DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

[...]

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

| | Concepto | Dónde: |
|---|-----------------------------------|--|
| Sello oficial o logotipo del sujeto obligado | <i>Fecha de clasificación</i> | <i>Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.</i> |
| | <i>Área</i> | <i>Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.</i> |
| | <i>Información reservada</i> | <i>Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.</i> |

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

| | |
|---|---|
| <i>Periodo de reserva</i> | <i>Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.</i> |
| <i>Fundamento legal</i> | <i>Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.</i> |
| <i>Ampliación del periodo de reserva</i> | <i>En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.</i> |
| <i>Confidencial</i> | <i>Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.</i> |
| <i>Fundamento legal</i> | <i>Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.</i> |
| <i>Rúbrica del titular del área</i> | <i>Rúbrica autógrafa de quien clasifica.</i> |
| <i>Fecha de desclasificación</i> | <i>Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.</i> |
| <i>Rúbrica y cargo del servidor público</i> | <i>Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.</i> |

..."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutoria en términos de los artículos 179, fracción VII y XI, y 186 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia

No pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutoria la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de dar trámite y respuesta a las solicitud de información del **RECURRENTE**, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al **SUJETO OBLIGADO**, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante cuenta con la atribución de hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los Sujetos Obligados, de las infracciones a la referida Ley, por tanto, **se ordena dar**

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a efecto de que determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en los recursos de revisión 03282/INFOEM/IP/RR/2018, 03289/INFOEM/IP/RR/2018 y 03291/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda las solicitudes de información pública 00061/PMOR/IP/2018, 00069/PMOR/IP/2018 y 00070/PMOR/IP/2018, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en términos del Considerando **Sexto** de la presente resolución, de ser procedente en **versión pública**, del documento o documentos en los que conste, lo siguiente:

“a)El número de actos y/o diligencias iniciadas en las que haya dado aviso y/o notificado a los titulares de datos personales, para que manifestaren su consentimiento o ejercieran su derecho de oposición ante una solicitud de información pública, del 1 de enero de 2015 al 2 de agosto de 2018, y

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

b) *El número de Juicios de Amparo que le hayan sido notificados, relativos a la falta u omisión de dar aviso y/o notificación a los titulares de datos personales, para que manifestaran su consentimiento o ejercieran su derecho de oposición ante una solicitud de información pública, del 1 de enero de 2015 al 30 de julio de 2018 en calidad de autoridad responsable y del 1 de enero de 2015 al 2 de agosto de 2018 en carácter de tercero interesado.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Respecto de la información referida en los incisos a) y b) para el caso de que no genere, posea o administre la información que se ordena, deberá de hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

determine lo conducente, en términos del Considerando **Sexto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

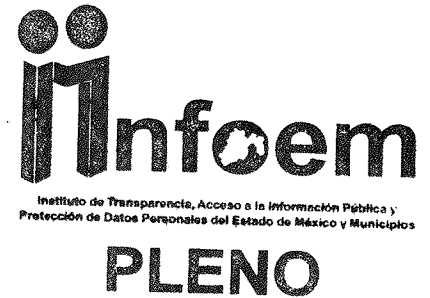
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03282/INFOEM/IP/RR/2018,
03289/INFOEM/IP/RR/2018 y
03291/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto Obligado: Partido Morena
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión números 03282/INFOEM/IP/RR/2018, 03289/INFOEM/IP/RR/2018 y 03291/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/JMAV